

**INFORME:** Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado José Bernardo Molina Bermúdez, quien presenta como apoderado de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No.3122170 del 10/04/2023, dio cuenta de que contra el mencionado abogado no aparece registrada sanción vigente. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, jjabogados608@hotmail.com, éste coincide con el que informa para recibir notificaciones, A Despacho.

**Yesica Arias Acevedo**  
**Judicante**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo con garantía Hipotecaria
<b>Demandante:</b>	Departamento de Antioquia – Fondo de la Vivienda
<b>Demandada:</b>	Gelen Erissis Maturana Mosquera
<b>Radicado:</b>	05001-31-03-021-2023-00112-00
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín

Al estudio de la presente demanda observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del proceso en su numeral 1 establece: **“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”**

Por otra parte, el artículo 25 de la misma codificación señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que

**“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

A su turno, el artículo 26 *ibidem*, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 1º al disponer: “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Ahora bien, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia el artículo 18 en su numeral primero *ibidem* consagra: “**De los procesos contencioso de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En el presente caso, pretende la parte actora que se libere mandamiento de pago a favor del Departamento de Antioquia – Fondo de Vivienda y en contra de la señora Gelen Erissis Maturana Mosquera, por las siguientes sumas de dinero: \$163.971.818 como capital del contrato celebrado en contrato de mutuo con hipoteca más los intereses de plazo \$9.661.503, fecha de la presentación de la demanda, esto es el 15 de marzo de marzo de 2023 y los intereses moratorios liquidados desde el día 16 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, es claro que el valor de las pretensiones al momento de presentación de la solicitud de ejecución y por las que se libró mandamiento de pago esto es la suma total de \$ 173.633.321. Que no supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a \$ 174.000.000, encontrándose, por tanto, dentro del rango de la menor cuantía, por lo que considera esta Judicatura que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *eiusdem*, se procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda Ejecutiva con garantía hipotecaria promovida por Departamento de Antioquia – Fondo de la Vivienda en contra de Gelen Erissis Maturana Mosquera.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío digital de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o seccional, según corresponda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales

de Oralidad de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Humberto Ibarra**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82a6cc0a4af803810128d50e08b5d0af69fc884ee626bb8bcad7332c799b281**

Documento generado en 20/04/2023 03:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**